



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Superintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. - 578 -2022-SUNARP-TR

Lima, 18 de febrero de 2022

APELANTE : **GUSTAVO ADOLFO MAGÁN MAREOVICH**, notario de la provincia del Santa - Ancash.
TÍTULO : N° 3039450 del 3/11/2021 (SID).
RECURSO : Ingresado el 2/12/2021.
REGISTRO : Sucesiones Intestadas de Chimbote
ACTO : Anotación preventiva de sucesión intestada parcial.
SUMILLA :

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE SUCESIÓN INTESTADA

De existir testamento inscrito sin institución de herederos, procede la anotación preventiva de inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada parcial del causante.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el título venido en grado de apelación se solicita la anotación preventiva de la sucesión intestada parcial del causante Máximo Ibáñez Acevedo en el Registro de Sucesiones Intestadas de Chimbote.

Para tal efecto, se presentó la documentación siguiente:

- Oficio N° 328-2021-N-GAMM del 29/10/2021 expedido por notario de la provincia del Santa - Ancash.
- Certificado de admisión a trámite del 29/10/2021 expedido por notario de la provincia del Santa - Ancash.
- Solicitud formulada el 29/10/2021 por Luis Ernesto Ibáñez Cano.

II. DECISIÓN IMPUGNADA

La registradora pública del Registro de Sucesiones Intestadas de Chimbote Carmen Beatriz Ganoza Ydiaquez denegó la inscripción, formulando la siguiente tacha sustantiva:

1. Rogatoria:

Se solicita la anotación preventiva de la sucesión intestada.

2. Motivos de la tacha:

Se solicita la anotación preventiva de la sucesión intestada parcial del causante Máximo Ibáñez Acevedo en mérito a la solicitud suscrita por el notario público Gustavo Adolfo Magán Mareovich y la copia certificada del pedido del interesado para iniciar el procedimiento de sucesión intestada.

En el presente caso, realizada la búsqueda en el índice nacional del Registro de Sucesiones Intestadas y Testamentos, se tiene que en la partida N° 11119661 consta inscrito testamento otorgado por el causante indicado y su respectiva ampliación del testamento, en mérito al título N° 2021-2151149 del



RESOLUCIÓN No. - 578 - 2022-SUNARP-TR

12/08/2021; por tanto, al encontrarse publicitado en el registro el otorgamiento del testamento, se tiene la certeza que esa fue la última, manifestación de voluntad del causante, con los efectos que ello acarrea.

Con respecto a la sucesión testamentaria, el artículo 686 del Código Civil, establece que: "Por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala. Son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas".

Así, el testamento es un acto jurídico por el cual el testador instituye a sus herederos y dispone para después de su muerte de sus bienes en forma total o parcial dentro de la límites de la ley y con las formalidades establecidas en el Código Civil peruano, por lo que la sucesión legal o intestada procederá cuando no exista testamento o el que fue otorgado ha sido declarado nulo, no se haya instituido heredero, entre otros (artículo 815 del Código Civil). En consecuencia, no procede la sucesión intestada cuando consta testamento inscrito en el que se haya instituido herederos. En ese sentido se ha aprobado el precedente de observancia obligatoria en el X Pleno realizado el día 8 y 9 de abril de 2005, que señala: "Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso (a través de la pretensión petitoria de herencia)". Dicho precedente concuerda con el artículo 4 del Reglamento de inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas que establece lo siguiente: "Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no procede la inscripción posterior de la sucesión intestada del testador (...)"

En el presente caso, revisada la partida N° 11119661 del Registro de Testamentos, se aprecia que el testador Máximo Ibáñez Acevedo, ha señalado como su heredera beneficiada a su sobrina, respecto a un predio que corresponde al tercio de libre disposición. Por tanto, encontrándose inscrito un testamento otorgado por el causante, con institución de heredero vigente, se procede a la tacha sustantiva del presente título, al existir obstáculos insalvables que emanen de la partida registral, de conformidad con el Art. 4 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, e inciso b) del artículo 42° del Reglamento General de los Registros Públicos.

3. Base legal:

Art. 42 del Reglamento General de los Registros Públicos.

Art. 4 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y Sucesiones Intestadas.

Res N° 820-2019-SUNARP-TR-T, voto en discordia del Dr. Morgan Plaza.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El apelante fundamenta el recurso señalando, entre otros, lo siguiente:

- En la tacha se ha cometido un gran error, en el sentido que está considerando que un heredero es igual a un legatario.

- Como se puede apreciar del testamento inscrito en la partida N° 11119661 del Registro de Testamentos de Chimbote, el causante se cuidó meticulosamente de favorecer a su legataria con el tercio de su libre disposición de su único bien declarado, y no ir en contra de lo establecido por el artículo 733 del Código Civil que dice: "El testador no puede privar de la legítima a sus herederos forzosos..."; y tal como lo establece el artículo 724 del Código Civil, el hijo del causante es heredero forzoso. No está demás mencionar que la legítima constituye la parte de la herencia de la que no



RESOLUCIÓN No. - 578 - 2022-SUNARP-TR

puede disponer libremente el testador cuando tiene herederos forzosos, tal como lo define el artículo 723 del Código Civil.

- El causante en su testamento, pese a que reconoció tener un solo hijo, omitió deliberadamente mencionar su nombre, y procedió a instituir legataria a la que favoreció con su tercio de libre disposición respecto de su único bien declarado en dicho testamento.

- El rechazo a la anotación preventiva de sucesión intestada parcial impedirá que se pueda concluir con el procedimiento no contencioso, declarando heredero universal al hijo del causante, y lógicamente, en dicha declaración establecer claramente que no se afectará el derecho de la legataria instituida en el testamento inscrito del causante que corre inscrito en la partida N° 11119661 del Registro de Testamentos de Chimbote.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

En el asiento C00001 de la partida electrónica N° 11119661 del Registro de Testamentos de Chimbote, obra inscrita la ampliación del testamento del causante Máximo Ibáñez Acevedo, fallecido el 7/6/2021; según consta en escritura pública del 23/8/2019 expedida por notario Antero Tiofilo Huayta Perales. (Título archivado N° 2151149 del 12/8/2021).

V. PLANTEAMIENTO DE LAS CUESTIONES

Interviene como ponente la vocal Nora Mariella Aldana Durán.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- ¿En qué casos procede la anotación preventiva de inicio de procedimiento de sucesión intestada a pesar que el causante cuenta con testamento inscrito?

VI. ANÁLISIS

1. De acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 2011 del Código Civil¹, concordado con el artículo 31 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos² (RGRP), los registradores y el Tribunal Registral, en sus respectivas instancias, califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los Registros Públicos.

En este mismo sentido, el segundo y tercer párrafo del artículo V del Título Preliminar del RGRP establece que la calificación comprende la verificación de lo siguiente: (i) Del cumplimiento de las formalidades propias del título; (ii) de la capacidad de los otorgantes; (iii) de la validez del acto contenido en el título que constituye la causa directa e inmediata de la inscripción; (iv) de los obstáculos que pudieran emanar de las partidas registrales; y, (v) de la condición de inscribible del acto o derecho.

¹ **Artículo 2011.-** Los registradores califican la legalidad de los documentos en cuya virtud se solicita la inscripción, la capacidad de los otorgantes y la validez del acto, por lo que resulta de ellos, de sus antecedentes y de los asientos de los registros públicos [...].

² Aprobado por Resolución N° 126-2012-SUNARP-SN, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 19/5/2012.

RESOLUCIÓN No. - 578 - 2022-SUNARP-TR

Asimismo, de acuerdo con la mencionada disposición normativa, la calificación de los aspectos señalados se realiza sobre la base del título presentado, de la partida o partidas vinculadas directamente a aquél y, de manera complementaria, de los antecedentes que obran en el Registro.

2. De esta manera, el artículo 32³ del RGRP regula los alcances de la calificación registral señalando que las instancias registrales, entre otros aspectos, deberán:

“[...]”

c) Verificar la validez y la naturaleza inscribible del acto o contrato, así como la formalidad del título en el que éste consta y la de los demás documentos presentados;

d) Comprobar que el acto o derecho inscribible, así como los documentos que conforman el título, se ajustan a las disposiciones legales sobre la materia y cumplen los requisitos establecidos en dichas normas;

“[...]”

En ese sentido, la calificación registral supone la evaluación formal y de fondo de los títulos presentados al Registro.

3. Ahora bien, el Código Civil de 1984 contempla dos supuestos de sucesión, la testada y la sucesión legal; asimismo, establece que pueden existir, a la vez, ambas modalidades sucesorias, pues el causante puede fallecer con sucesión gobernada parcialmente por testamento y parcialmente por sucesión legal.

Con relación a la sucesión testada, el artículo 686 del Código Civil establece que por el testamento una persona puede disponer de sus bienes, total o parcialmente, para después de su muerte, y ordenar su propia sucesión dentro de los límites de la ley y con las formalidades que esta señala. Se agrega que son válidas las disposiciones de carácter no patrimonial contenidas en el testamento, aunque el acto se limite a ellas.

Así, como regla general se tiene que la voluntad del testador contenida en el testamento prima. En ese sentido, la sucesión intestada procederá cuando no exista testamento sea porque nunca se otorgó o porque habiéndose otorgado, fue declarado nulo o, cuando por alguna circunstancia el testamento otorgado no cumple con su función principal de determinar quiénes serán los herederos, es decir, cuando no hay institución de heredero vigente.

4. Con relación al tema de sucesiones, esta instancia aprobó en el X Pleno⁴, llevado a cabo los días 8 y 9 de abril de 2005, el precedente de observancia obligatoria que a la fecha se encuentra incorporado en el artículo 4 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, siendo el siguiente:

IMPROCEDENCIA DE INSCRIPCIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA

“Existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no es inscribible la sucesión intestada del testador, debiendo el interesado reclamar su derecho ante el Poder Judicial en proceso contencioso”. (Criterio adoptado en las Resoluciones N° 001-2004-SUNARP-TR-T del 12/1/2004,

³ Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución N° 042-2021-SUNARP/SA, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 26 marzo 2021.

⁴ Publicado en el diario oficial “El Peruano” el 9 de junio de 2005.



RESOLUCIÓN No. - 578 - 2022-SUNARP-TR

Nº 194-2003-SUNARP-TR-T del 20/11/2003 y Nº 200-2003-SUNARP-TR-T del 26/11/2003).

De acuerdo con este precedente aprobado por el pleno del Tribunal Registral, se estableció que no resulta procedente la existencia de duplicidad de inscripciones de sucesiones a título universal en el Registro de Personas Naturales. No podrían coexistir dos sucesiones universales de una misma persona, máxime con distintos sucesores por una evidente incompatibilidad. Es decir, al fallecimiento de una persona, sólo puede existir o una inscripción en el Registro de Sucesiones Intestadas, en el supuesto que no haya otorgado testamento; o una inscripción en el Registro de Testamentos, en el supuesto que sí haya otorgado testamento, salvo cuando se trate de una sucesión gobernada parcialmente por testamento y parcialmente por sucesión legal.

Conforme al primer párrafo del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, existiendo testamento inscrito con institución de heredero vigente, no procede la inscripción posterior de la sucesión intestada del testador.

Por lo tanto, no procede admitir luego de la inscripción de un testamento con institución de heredero universal vigente en el Registro respectivo, la inscripción de una sucesión intestada relativa a la misma persona en el Registro de Sucesiones Intestadas, resultando ambas inscripciones incompatibles.

5. De otro lado, en el segundo párrafo del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas se establece que, en los casos del artículo 815 del Código Civil, excepcionalmente se procederá a la inscripción de la sucesión total o parcialmente intestada.

En el artículo 815 del Código Civil se establecen los supuestos por los cuales corresponde la herencia a los herederos legales, siendo estos los siguientes:

“Artículo 815.- La herencia corresponde a los herederos legales cuando:

1.- El causante muere sin dejar testamento; el que otorgó ha sido declarado nulo total o parcialmente; ha caducado por falta de comprobación judicial; o se declara inválida la desheredación.

2.- El testamento no contiene institución de heredero, o se ha declarado la caducidad o invalidez de la disposición que lo instituye.

3.- El heredero forzoso muere antes que el testador, renuncia a la herencia o la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.

4.- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o por no haberse cumplido la condición establecida por éste; o por renuncia, o por haberse declarado indignos a estos sucesores sin sustitutos designados.

5.- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento, no ha dispuesto de todos sus bienes en legados, en cuyo caso la sucesión legal sólo funciona con respecto a los bienes de que no dispuso.

La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664”. (El resaltado es nuestro).

6. Dentro de este contexto y conforme a lo señalado en el punto que antecede, puede existir un testamento inscrito en el cual no se haya instituido heredero, por ejemplo, cuando sólo se han establecido legados o se trate de aspectos extrapatrimoniales, como es el caso del reconocimiento de un hijo



RESOLUCIÓN No. - 578 - 2022-SUNARP-TR

extramatrimonial. En este supuesto, sí procede la declaración de herederos legales mediante un procedimiento de sucesión intestada. En tal sentido, en este supuesto, no obstante encontrarse inscrito un testamento respecto del mismo causante, será posible registrar la sucesión legal en el Registro de Sucesiones Intestadas, resultando ambas inscripciones compatibles.

De igual modo, se establecen otros supuestos como la caducidad o invalidez de la institución de heredero en el testamento o nulidad de este, entre otros, en los que será necesaria una previa acreditación al registro y eventual inscripción de tales hechos para generar la apertura de una partida registral en el Registro de Sucesiones Intestadas.

7. Mediante el presente título, se solicita la anotación preventiva de inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada parcial del causante Máximo Ibáñez Acevedo.

La registradora dispuso la tacha sustantiva del título dado que el causante cuenta con testamento inscrito en la partida electrónica N° 11119661 del Registro de Testamentos de Chimbote, con institución de heredero vigente (sobrina), por lo que no procede la anotación preventiva solicitada al amparo del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución interponiendo el recurso de apelación venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar la procedencia de la anotación preventiva solicitada.

8. El artículo 735 del Código Civil establece: “La institución de heredero es a título universal y comprende la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia o una cuota parte de ellos. La institución de legatario es a título particular y se limita a determinados bienes, salvo lo dispuesto en el artículo 756. (...)”.

Al respecto, Lohmann Luca de Tena señala:

“Universal significa, dicho en corto, que el heredero se sustituye por entero en el lugar jurídico del causante, incluso sobre aquellos elementos patrimoniales que el causante desconociera que le pertenecían o sobre los cuales no dispuso especialmente, o que no llegan a tener eficacia (por ejemplo, un legado bajo condición que no llega a realizarse). No sucede en elementos patrimoniales (activos o pasivos) singulares considerados autónomamente entre sí (salvo el caso excepcional de partición anticipada en el testamento, como el pago de la cuota porcentual), sino en un todo, es una globalidad, que es tanto como decir un conjunto inseparable, y sucede, además, en elementos o situaciones extrapatrimoniales transmisibles (...)”⁵

Dicho autor agrega además que:

“Suceder a título particular es tanto como decir, a efectos prácticos y sencillos, que no se sucede a título universal. Por lo tanto, *contrario sensu*, es legatario todo aquel que no sucede a título universal, o sea como heredero. (Lo que no impide, desde luego, que pueda sucederse por ambos títulos). Por lo cual, expresado brevemente, lo que el artículo quiere exponer

⁵ LOHMANN LUCA DE TENA, Guillermo. Comentario al artículo 735 del Código Civil. En: A.A. V.V. Código Civil Comentado. Tomo IV: Derecho de Sucesiones. Lima: Gaceta Jurídica, 2003, pág. 335.

RESOLUCIÓN No. - 578 - 2022-SUNARP-TR

es que es legatario todo aquel sujeto (sucesor o no, en el sentido de que le sea transferido algo del patrimonio del causante) que respecto de lo que recibe como legado no lo recibe con las cualidades de heredero”⁶.

9. Ahora bien, en el presente caso, conforme a la consulta realizada en el Índice Nacional de Sucesiones, se advierte que en la partida electrónica N° 11119661 del Registro de Testamentos de Chimbote se registró el testamento otorgado por Máximo Ibáñez Acevedo.

En el asiento C00001 de la citada partida, consta la ampliación del testamento a causa del fallecimiento del testador producido el 7/6/2021, en mérito de la escritura pública del 23/8/2019 expedida por notario Antero Tiofilo Huayta Perales, conforme al título archivado N° 2151149 del 12/8/2021.

De la lectura del mencionado título archivado se tiene que el testador declaró -entre otros- lo siguiente:

“[...]
 SEGUNDO: DECLARO SER DE ESTADO CIVIL SOLTERO.
 TERCERO: DECLARO QUE DURANTE TODA MI VIDA NO HE ADOPTADO A PERSONA ALGUNA, SIN EMBARGO, **SÓLO HE PROCREADO UN HIJO, CUYOS DATOS NO PREFIERO DETALLARLOS EN ESTE TESTAMENTO.**
 CUARTO: DECLARO QUE NO HE OTORGADO TESTAMENTO DE NINGUNA CLASE.
 QUINTO: **DECLARO QUE SOY PROPIETARIO DEL INMUEBLE URBANO DENOMINADO: PROGRAMA DE VIVIENDA SECTOR 74-75 (SETENTA Y CUATRO-SETENTA Y CINCO), URB. BUENOS AIRES, MANZANA E, LOTE 8-9 (OCHO-NUEVE), DE UNA EXTENSIÓN DE CIEN METROS CUADRADOS (100.00 M2.), UBICADO EN EL DISTRITO DE NUEVO CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA Y DEPARTAMENTO DE ANCASH, INSCRITO EN LA PARTIDA ELECTRÓNICA NÚMERO P09108825 DEL REGISTRO DE PREDIOS DE LA OFICINA REGISTRAL DE CHIMBOTE.**
 SEXTO: **DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO SIETE DOS CINCO DEL CÓDIGO CIVIL, DECLARO QUE ES MI VOLUNTAD QUE AL MOMENTO DE MI FALLECIMIENTO, EL TERCIO DE MI LIBRE DISPOSICIÓN ÚNICAMENTE CON RELACIÓN AL INMUEBLE DESCRITO EN LA CLÁUSULA PRECEDENTE, SEA TRANSFERIDO, VÍA LEGADO A FAVOR DE MI SOBRINA STEPHANY LINA CORTEZ IBAÑEZ, IDENTIFICADA CON DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD NÚMERO 47570577.**
 SÉTIMO: DECLARO QUE ES MI VOLUNTAD NOMBRAR ALBACEA TESTAMENTARIA A MI SOBRINA: STEPHANY LINA CORTEZ IBAÑEZ, [...]”.

Como puede verse de las disposiciones testamentarias precitadas, el testador declaró tener un hijo sin identificarlo ni instituirlo como heredero, asimismo, procedió a disponer del tercio de libre disposición del predio inscrito en la partida P09108825 del Registro de Predios de Chimbote en favor de su sobrina Stephany Lina Cortez Ibáñez.

En este orden de ideas, ninguna de las cláusulas testamentarias contempla expresamente la institución de herederos del causante Máximo Ibáñez Acevedo; por el contrario, consta expresamente que el testador otorgó legado a favor de su sobrina respecto de un bien determinado.

⁶ Ibídem, pág. 337

RESOLUCIÓN No. - 578 - 2022-SUNARP-TR

En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 4 del Reglamento de Inscripciones de los Registros de Testamentos y de Sucesiones Intestadas, resulta procedente anotar preventivamente el inicio del procedimiento notarial de sucesión intestada parcial correspondiente al causante Máximo Ibáñez Acevedo.

Por lo tanto, corresponde **revocar la tachadura sustantiva** formulada por la registradora.

Se deja constancia que en similar sentido se ha pronunciado esta instancia en las Resoluciones N° 549-2019-SUNARP-TR-T del 8/8/2019, N° 820-2019-SUNARP-TR-T del 23/10/2019 y N° 2354-2021-SUNARP-TR del 5/11/2021.

Con la intervención de la vocal suplente Karina Figueroa Almengor, designada mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral Nro. 038-2022-SUNARP/PT de 08/02/2022.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

REVOCAR la tachadura sustantiva formulada por la registradora del Registro de Sucesiones Intestadas de Chimbote al título referido en el encabezamiento, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución, **y disponer su inscripción**, previo pago de los derechos registrales en caso de corresponder.

Regístrese y comuníquese.

FDO.
LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA
Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Registral
NORA MARIELLA ALDANA DURÁN
KARINA FIGUEROA ALMENGOR

P.LA

